



Mocoa, Putumayo, 16 de marzo de 2023.- Doy cuenta al Señor Juez del recurso de reposición en contra de auto proferido por este juzgado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
No Rad.: 860013103001 2022-00062-00
Demandante: José Luis Mora Zambrano
Demandado: Raúl Andrés Bastidas Chamorro

Auto: Decide recurso de reposición.

Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada ha formulado recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de las decisiones adoptadas el 1 de marzo de 2022.

Síntesis de la providencia recurrida

A través de la providencia impugnada se resolvió, de una parte, adicionar la providencia del día 13 de diciembre de 2022, en el sentido que se dio a conocer al demandado la cantidad de dinero que debe tener como referente para observar su carga de consignar a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento adeudados al demandante, para continuar siendo oído en el proceso; y por otra parte, se abstuvo de imponer multa al apoderado de la parte demandante, como resultado de haberse concluido que la regla del Núm. 14 del Art. 79 del CGP, fue derogada tácitamente por el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso de reposición

El censor solicitó que se revocara las referidas decisiones. Para tal efecto adujo, respecto a la decisión de aclaración, que se omitió lo previsto en el contrato de arrendamiento sobre la forma en que las partes debían establecer el canon a pagar a partir del 1 de febrero del 2021 y el 30 de enero del 2023. Por lo tanto, que la decisión enrostrada interpretó indebidamente la ley y el contrato, este último ya que en él habrían estipulado que las discusiones en torno al canon debían resolverse con la intervención de peritos.

En esa misma actuación solicitó que se aclare si le corresponde pagar la suma de dinero indicada en el ordinal primero del auto del día 13 de diciembre de 2022, en razón a que en la providencia recurrida no se dijo algo al respecto.



Por otra parte, en cuanto a la decisión afín a la multa, el censor, además de plantear recurso de reposición, subsidiariamente deprecó apelación. En tal orden adverbó que la norma del Núm. 14 del Art. 78 del CGP, se encuentra vigente, corolario de que así lo han decidido otros despachos judiciales; asimismo que con la omisión de enviarle las providencias, en la que incurrió su contraparte, se han afectado sus derechos y vulnerado la eficacia de la administración de justicia.

Traslado del recurso

Dentro de la oportunidad que le confiere la ley, el demandante se pronunció frente al disenso del demandado, solicitando que se confirme la decisión recurrida. En ese entendido reparó frente a la improcedencia del recurso de reposición, ya que en su opinión la decisión objetada es fruto de un recurso previo, en el cual no se acogió su postura.

Añadió que el asunto en cuestión fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Mocoa, en sede de tutela, en donde no acogieron los pedimentos del demandado. Se refirió también a la carga que le asiste a éste en un proceso como el que nos encontramos, relativa a pagar los cánones adeudados cuando la restitución se fundamenta en la mora en el pago de esa prestación, misma que afirmó no debe desconocerse en este caso por su contraparte, aun cuando funde su discusión en las mejoras que aduce haber realizado al inmueble.

Consideraciones

Esta providencia se encaminará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Deben revocarse las decisiones a través de las cuales, de una parte, se adicionó la providencia del día 13 de diciembre de 2022, en el sentido que se informó al demandado la cantidad de dinero que debe tener como referente para observar la carga que le fue impuesta a fin de continuar siendo oído en el proceso; y por otra parte, la que se abstuvo de imponer multa al apoderado de la parte demandante, como resultado de haberse concluido que la regla del Núm. 14 del Art. 78 del CGP, fue derogada tácitamente por el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022?

Consideraciones para resolver

En primera medida es del caso dejar sentado que siendo la providencia recurrida un auto que decidió la adición del también auto del día 13 de diciembre de 2022, es susceptible del recurso que nos ocupa. Lo anterior en la medida que bajo la luz del Art. 318 del CGP, lo que en realidad está vedado es el recurso de reposición en contra de un auto que haya resuelto dicho medio de impugnación, mas no, como es este el caso, de uno que resolvió la solicitud de adición de una providencia. Lo anterior torna viable el estudio del recurso interpuesto.

Dicho eso, en lo que concierne a la decisión que dio a conocer al demandado la suma de dinero a partir de la cual deberá observar la carga del Inc. 2 del Art. 384 del CGP, es dable precisar que dicho precepto regula la hipótesis

en la cual la solicitud de restitución del bien objeto del contrato de arrendamiento deviene de la mora en el pago del canon así como de otros conceptos de índole pecuniaria, escenario en el cual le corresponde al demandado consignar aquellas sumas de dinero, ya al juzgado de conocimiento, como también al demandante, y dar cuenta de la observancia a esa carga. El no proceder conforme a esa instrucción apareja para el demandado la consecuencia desfavorable consistente en que dejará de ser oído en el proceso hasta que acate tal llamado.

Según lo prevé a la norma en cita, el monto de las sumas de dinero a consignar deberá establecerse a partir de las pruebas allegadas hasta esa altura del proceso con la demanda.

En cuanto a la decisión sobre la negativa a imponer la multa, se tiene que la norma del Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, prevé, al igual que la del Núm. 14 del Art. 78 del CGP, el deber en cabeza de las partes y sus apoderados de remitirse entre sí la copia de las diferentes actuaciones que con ocasión del proceso promuevan ante los despachos judiciales. No obstante, ese panorama, en lo concerniente a la consecuencia jurídica pecuniaria derivada de la inobservancia de ese imperativo, la norma posterior la omitió por completo.

Caso concreto

En lo que concierne al primer motivo de la censura, se tiene que, a través del auto del día 13 de diciembre de 2022, este juzgado ordenó al demandado que procediera conforme al Art. 368 del CGP, es decir, a consignar las sumas de dinero que a título de canon de arrendamiento deprecó el demandante.

Dicha decisión, por petición del mismo sujeto procesal, fue materia de adición a través del auto del 1 de marzo de 2023, hoy recurrido. En esta providencia se precisó que en virtud a que de las pruebas arrimadas al plenario con la demanda, particularmente el contrato de arrendamiento, fue posible extraer que entre las partes de ese negocio jurídico previeron que el canon inicial que regiría a esa relación es la suma de \$3.000.000.00, misma que sería ajustada anualmente, en principio mediante acuerdo al que lleguen las partes a partir de la información económica del inmueble arrendado y el establecimiento de comercio que en él opera, y, de igual manera, en el mismo documento consta que en todo caso ese valor sería ajustado conforme al IPC anual a partir del año siguiente a su celebración.

En tal sentido, a raíz de que el ajuste del canon asociado a las resultas de la empresa que opera en el inmueble arrendado es uno de los asuntos materia de la discusión en este proceso, y por consiguiente está sujeto a la al debate probatorio, a la hora de establecer la suma de dinero que el demandado debe observar en atención al llamado que le realiza el Art. 384 del CGP, se tuvo en cuenta, como lo señala dicho imperativo, las pruebas allegadas con la demanda, es decir el contra de arrendamiento, de donde se extrajo tanto el monto acordado por las partes como canon inicial, así como su ajuste con base en el IPC anual.

En esa virtud, siendo que el censor en su recurso reparó sobre la primera forma que entre las partes del contrato acordaron que se llevaría a cabo el ajuste del canon, y que, como se dijo líneas atrás, a esta altura del proceso es aún materia de discusión, entonces en aras de cumplir la regla procedimental ya mentada, se tomó como referente al canon inicial ajustado conforme al IPC a fin de establecer la carga en cuestión, situación ésta que en todo caso no escapa de lo normado en el contrato por las partes, el cual obra como prueba en el plenario.

Por lo anterior, no se repondrá este punto de la providencia recurrida.

Ahora bien, en cuanto a la observación que, con fines de aclaración, realizó el demandado frente al numeral primero de la providencia del día 13 de diciembre de 2022, se encuentra que a pesar de no ser esta la oportunidad para realizar tal aseveración, en la medida que el recurso propuesto lo dirigió frente a una decisión posterior, será analizada oficiosamente por el juzgado a fin de verificar si se cometió un error aritmético o de cualquier naturaleza que a la luz del Art. 286 del CGP, que por consiguiente deba ser enmendado en esta oportunidad.

En esa dirección, en la providencia del día 13 de diciembre de 2022, se le impuso a dicho sujeto procesal, en observancia de lo previsto en la norma del Art. 384 del CGP, la carga de pagar la suma de \$30.000.000.00, correspondiente al canon de los tres meses anteriores a la presentación de la demanda, tal como lo deprecó su gestor en ese acto procesal.

Así las cosas, siendo que a través el auto fechado a 1 de marzo de 2023, se señaló que para efectos de que el demandado observe su carga procesal, se tendría en cuenta lo previsto en el contrato de arrendamiento allegado como prueba con la demanda, donde en el mentado auto se consideró que fue \$3.000.000.00, la suma de dinero pactada en un comienzo entre las partes como canon de arrendamiento y que se ajustaría anualmente conforme al IPC de cada año vencido. En consecuencia, a fin de ser congruentes con esta decisión, se tiene que el mismo panorama regirá para los cánones que el demandante informó que le están siendo adeudados por el demandado, con ocasión de los meses de noviembre, diciembre de 2021, enero, febrero y marzo del 2022, y que fueron materia de pronunciamiento en el auto del día 13 de diciembre de 2022.

Siguiendo esa línea, la suma de \$3.264.754.00, es que le correspondía pagar mensualmente al demandado durante el año 2021. En igual sentido, la suma de \$3.448.234.00, es la que le correspondía pagar al demandado en el año 2022, de manera tal que a la hora de cumplir ese llamado, el demandado deberá consignar la cantidad de dinero que arroje la sumatoria de esos periodos. Lo anterior para continuar siendo oído en este proceso. En estos términos se corregirá el numeral primero del auto del día 13 de diciembre de 2022.

Finalmente, en cuanto a lo reparado frente a la decisión que se abstuvo de imponerle la multa al apoderado demandante, se tiene que siendo que la norma del Núm. 14 del Art. 78 del CGP, ha sido derogada tácitamente por



el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, de forma tal que esta última no establece consecuencia deóntica de multa a quien inobserve tal deber, no es posible, ante la ausencia de sanción, aplicar la multa al apoderado del demandante.

Así las cosas, tampoco se repondrá esta decisión. Aunado a ello se rechazará el recurso de apelación porque este asunto y, con ello todas las decisiones que se tomen durante su decurso, se tramitan en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Confirmar las decisiones adoptadas en auto del 1 de marzo de 2022.

Segundo. Corregir el numeral primero del auto del día 13 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

Se ordena al demandado Raúl Andrés Bastidas Chamorro que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne a ordenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS DA. CTE. (\$6.529.508) correspondiente al canon de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2021, y la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS MDA. CTE. (\$10.344.702), correspondiente al canon de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo del 2022.

Tercero. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a0de717ec4bf4177aab8df28d7614221742b21de2d4a58093752faa10db0c7**

Documento generado en 16/03/2023 04:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>